

Decreto de 21. de Julio de 1852 disponiendo que cada Ministro deberá autorizar en su ramo respectivo los decretos ó providencias que dicte el Poder Ejecutivo.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. Unico. Cada Ministro deberá autorizar en su ramo respectivo los decretos ó providencias que dicte el Poder Ejecutivo; pudiendo salvar su responsabilidad en lo que á bien tenga, con el hecho de formalizar una protesta firmada por él y rubricada por el Supremo Director en un libro llevado al efecto.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, julio 14. de 1852—Agustin Avilez R. P—José Joaquin Cuadra R. S.—Jose Mariano Bolaños R. S—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado. Santiago de Managua, julio 16 de 1852—Miguel R. Morales S. P—Juan Guerra S. S.—José de Jesus Rohleto S. S—Por tanto ejecútese—Managua, julio 21 de 1852—José Laureano Pineda—Al Señor Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.